



Oficina de Radiocomunicaciones

(Nº de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular
CCRR/37

19 de septiembre de 2008

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: Proyecto de Reglas de Procedimiento que refleja las decisiones adoptadas por la CMR-07

Al Director General

Muy señor mío:

Tengo el placer de adjuntarle la segunda serie de proyectos de Reglas de Procedimiento para dejar constancia de las decisiones de la CMR-07, elaborados por la Oficina de conformidad con el calendario acordado por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para el examen de dichas Reglas (www.itu.int/ITU-R/conferences/docs/rrb-schedule-rop-en.doc).

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de Reglas de Procedimiento se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee presentar debe llegar a la Oficina a más tardar el **2 de noviembre de 2008**, para que pueda considerarse en la 49ª reunión de la RRB, prevista para los días 1-5 de diciembre de 2008. Todos los comentarios por correo electrónico deben enviarse a la dirección: brmail@itu.int.

Atentamente.

V. Timofeev
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

Anexo

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Director y Jefes de Departamento de la Oficina de Radiocomunicaciones

ANEXO

Reglas relativas al ARTÍCULO 5 del RR

MOD

5.172

~~Los~~Las comunidades y ~~D~~departamentos ~~F~~franceses de ~~U~~ultramar de la Región 2 son ~~los territorios~~ indicados en el Prefacio de la LIF con los siguientes símbolos las siguientes zonas geográficas:

Guadalupe, GDL (comprendidos San Bartolomé, y la parte francesa de San Martín), Guayana francesa, GUF, Martinica MRT, y San Pedro y Miquelón SPM.

Motivos: Modificación redaccional para reflejar la nueva terminología utilizada para los Departamentos franceses de ultramar introducida en la CMR-07.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de la aprobación de la Regla.

MOD

5.281

En relación con ~~las~~las comunidades y ~~D~~departamentos ~~F~~franceses de ~~U~~ultramar de la Región 2, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento relativas al número **5.172**.

Motivos: Modificación redaccional para reflejar la nueva terminología utilizada en esta disposición.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de la aprobación de la Regla.

ADD

5.316A

1 El término «interferencia inaceptable» referido a esta disposición no se define en ninguna parte del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta considera que la evaluación de interferencia «aceptable» e interferencia «inaceptable» es un asunto de las administraciones implicadas y la Oficina no realizará ningún examen al respecto. Cuando se inscriba en el Registro, la asignación controlada por la situación de atribución del número **5.316A** llevará el símbolo «R» en 13B2 («Observaciones relativas a las conclusiones») y el símbolo «RR**5.316A**» en 13B1 («Referencia a las conclusiones»), que indican que la inscripción y el estado de la asignación con respecto a otras administraciones se deriva del número **5.316A**.

2 En el contexto de la aplicación del procedimiento del número **9.21** a una asignación controlada por la situación de atribución del número **5.316A**, la identificación de las administraciones posiblemente afectadas con respecto a esas asignaciones en los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, se realizará utilizando las distancias de coordinación que figuran en el Cuadro 2 de la Sección B6 de las Reglas de Procedimiento. En ausencia de criterios de protección

del servicio de radionavegación aeronáutica contra el servicio móvil, la identificación de las administraciones posiblemente afectadas autorizadas a explotar el servicio de radionavegación aeronáutica con arreglo al número **5.312** se llevaría provisionalmente a cabo utilizando los umbrales de coordinación, los datos de propagación y otras hipótesis contenidas en la Sección I del Anexo 4 al Acuerdo GE06, complementada con las Reglas de Procedimiento pertinentes que figuran en la Parte A10. Reconociendo el hecho de que los criterios de protección del Acuerdo GE06 no son plenamente adecuados proteger el servicio de radionavegación aeronáutica contra el servicio móvil, debería añadirse una nota a la Sección Especial RR9.21/C que indique que la lista de administraciones identificadas por la Oficina como posiblemente afectadas es únicamente a título informativo y para ayudar a las administraciones.

3 Si el procedimiento lo inicia la Administración de Lituania o la Administración de Polonia, las Administraciones de Bielorrusia y de la Federación de Rusia se considerarán siempre como administraciones afectadas en la Sección Especial pertinente (GE06 y/o RR9.21/C).

Motivos: Autoexplicativo.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2009.

Reglas relativas al
ARTÍCULO 9 del RR

MOD

9.27

1 Asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación

Las asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación se indican en los § 1 a 5 del Apéndice 5 (véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número 9.36 y el Apéndice 5).

1.1 El periodo entre la fecha de recepción de la Oficina de la información pertinente según los números 9.1 ó 9.2 para una red de satélites y la fecha de entrada en servicio de las asignaciones de la red de satélites en cuestión no excederá, en ningún caso, de siete años, tal como se indica en el número 11.44. En consecuencia, las asignaciones de frecuencia que no se ajusten a estos plazos dejarán de tenerse en cuenta según las disposiciones del número 9.27 y del Apéndice 5 (véanse también los números 11.43A, 11.48 y la Resolución 49 (Rev.CMR-037) y la Resolución 57 (CMR-2000)).

2 Modificación de las características de una red de satélites durante la coordinación

2.1, 2.2 (NOC)

2.3 (NOC)

a) (NOC):

a) redes con «fecha 2D»³ anterior a la fecha D1⁴; y

b) redes con «fecha 2D» entre D1 y D2⁵, si el carácter de la modificación es tal que aumenta la interferencia causada a las asignaciones de estas redes, o procedente de ellas según el caso.

Cuando se trata de las redes OSG a las que se hace mención en el número 9.7, incluidas aquellas a las que se ha aplicado el método del arco de coordinación (~~bandas de frecuencias 1), 2), 3), 4) y 5)~~ véase el número 9.7 del Cuadro 5-1 del Apéndice 5), el aumento de interferencia se medirá en términos de la relación $\Delta T/T$.

(NOC al resto de la Regla).

³ La «fecha 2D» es aquélla a partir de la cual se tiene en cuenta una asignación, tal como se define en el § 1 e) del Apéndice 5.

⁴ D1 es la «fecha 2D» original de la red que ha sufrido una modificación.

⁵ D2 es la fecha de recepción de la petición de modificación. En relación con la fecha de recepción, véase la Regla de Procedimiento sobre Aceptabilidad.

Motivos: Actualizar la referencia relativa a la Resolución 49, suprimir la referencia a una Resolución obsoleta (la Resolución 57 (CMR-2000)) fue derogada por la CMR-07) y generalizar la referencia a la aplicación del arco de coordinación (modificada por la CMR-07) para evitar la necesidad de tener que actualizar la Regla en el futuro.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de la aprobación de la Regla.

MOD

9.52

1 La disposición número **9.52** indica que en caso de desacuerdo respecto a la coordinación, la administración que contesta (Administración B) informa a la administración que solicita la coordinación (Administración A) sobre los motivos de su desacuerdo y, en particular, incluye en estos motivos «sus propias asignaciones que motivan su desacuerdo». Además, indica que Se enviará a la Oficina copia de esta información. La Junta observó el requisito de notificación electrónica obligatoria y las Reglas relativas a la admisibilidad de los formularios de notificación, que requiere que los comentarios se presenten a la Oficina en formato electrónico compatible con el software de captura de formularios de notificación electrónica de la BR SpaceCom. En consecuencia, al presentar su desacuerdo a la BR utilizando SpaceCom, la Administración B debe también informar a la Administración A, dentro del plazo reglamentario de cuatro meses, de su desacuerdo indicando las razones pertinentes e identificando las «asignaciones que motivan su desacuerdo». Además, la Administración B también debe enviar una copia de estos comentarios a la Oficina hasta que el programa SpaceCom permita su inclusión en la notificación electrónica.

2 Cuando esta información se refiera a estaciones terrenales o estaciones terrenas que operan en el sentido opuesto de la transmisión situadas dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, sólo la información relativa a las estaciones de radiocomunicaciones existentes o a las que se han de poner en servicio en los tres meses siguientes, en el caso de las estaciones terrenales, o los tres años siguientes, en el caso de las estaciones terrenas, se tratará como las notificaciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en los números **11.2** u **11.9**.²La disposición número **9.52** no especifica las medidas que adoptará la Oficina respecto a la información relativa al otro tipo de estaciones que no han de ser consideradas como notificaciones, pero respecto a las cuales la administración que contesta indicó también su desacuerdo. La Oficina no las considerará como notificación según los números **11.2** u **11.9** y no las publicará, teniendo en cuenta que es un tema bilateral del que no debe darse conocimiento a todas las administraciones.

3 La información presentada a la Oficina por la Administración B que, conforme al número **9.52**, se tratará como notificación según los números **11.2** u **11.9** podría únicamente considerarse así, si contiene todos los datos que exige el Apéndice **4**; de no ser así, la notificación o notificaciones se devolverán a la Administración B por estar incompletas. También se entiende que estas notificaciones tienen que ser conformes al número **11.31**; en caso contrario, la notificación o notificaciones se devolverán a la Administración B o se inscribirán en el Registro a efectos únicamente de información, si la administración indica que la asignación o asignaciones se explotarán conforme al número **4.4**. Además, las asignaciones de frecuencia pertinentes de la Administración B se examinarán con arreglo al número **11.32** (por lo que respecta a su conformidad con los procedimientos relativos a la coordinación) y pueden ser finalmente devueltas a la

administración, según lo indicado en el número **11.37**, si la Oficina concluye que los procedimientos para obtener la coordinación no se aplicaron satisfactoriamente en relación con las asignaciones inscritas en el Registro de todas las administraciones afectadas, según el número **9.27**. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.29**.

34 Esta disposición ~~permite~~requiere a la Administración B ~~informar~~que informe a la Administración solicitante A sobre su desacuerdo en un plazo de cuatro meses. Hay que señalar que si la Administración B ~~que puede~~ no estará en condiciones, por cualquier motivo, de responder a la Administración solicitante A, la Administración B puede enviar su desacuerdo directamente a la Oficina, acompañándolo de una declaración que refleje la situación. La Junta decidió que los desacuerdos enviados directamente a la Oficina son válidos en el sentido del número **9.52** y que la Oficina deberá comunicar el desacuerdo a la Administración A.

NOC

45 Caso de las administraciones que han respondido

Motivos: La Junta, en su 47ª reunión, encargó a la Oficina que elaborase un proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número 9.52 basándose en la propuesta de Estados Unidos de América (Documento RRB08-2/2).

La experiencia demuestra que muchas administraciones que han objetado las asignaciones con arreglo a los números RR 9.11, RR 9.11A y RR 9.21 están enviando sus desacuerdos directamente a la Oficina a través de la herramienta informática SpaceCom en lugar de enviar comentarios a las administraciones solicitando coordinación. Presentar los desacuerdos únicamente a través de SpaceCom no satisface plenamente la intención del número 9.52 que indica específicamente que la administración que responde "comunicará ... su desacuerdo a la administración solicitante y le facilitará información sobre sus propias asignaciones que motivan su desacuerdo". Para llevar a cabo de forma ordenada el proceso de coordinación entre administraciones, es importante informar del desacuerdo y de los motivos del mismo a las administraciones que solicitan coordinación. Las características actuales del programa SpaceCom no permiten a la administración que responde indicar "las razones de su desacuerdo y en particular incluir en estas razones las asignaciones que motivan su desacuerdo". Cuando los comentarios se presentan sólo a través de SpaceCom, la administración que solicita coordinación a menudo no es consciente de que una administración en particular ha presentado un desacuerdo hasta que el proyecto de informe CR/D está disponible en una futura BR IFIC, lo cual sucede actualmente un mes después de que expire el plazo de cuatro meses establecido.

La propuesta de Estados Unidos incluye también un periodo específico de 30 días para que la Oficina comunique a la Administración A los desacuerdos y los motivos. La Oficina considera que no es necesario especificar dicho periodo ya que, cuando lo solicite la Administración B, la Oficina siempre lo hace inmediatamente y que en cualquier caso el proyecto CR/D se publica actualmente unos 30 días después de que expire el periodo de cuatro meses para recibir comentarios.

Reglas relativas al
APÉNDICE 4 al RR

An. 1A

PUNTO 3A1

Al presentar una notificación según el procedimiento del Artículo **11**, las administraciones deben facilitar información sobre el distintivo de llamada u otra identificación utilizada, tal como piden los números **19.7** a **19.9** y **19.29**. Teniendo presente los diversos acuerdos especiales alcanzados entre administraciones en relación con la notificación de asignaciones de frecuencia, la Junta encargó a la Oficina que no efectúe un control sistemático de los distintivos de llamada a los que se refiere al número **19.29** durante la validación y examen de las notificaciones. No obstante, si se detecta una falta de conformidad del distintivo de llamada con las series de llamada internacional, ha de informarse de ello a la administración notificante.

Motivos: Actualizaciones redaccionales para adaptarse a las nuevas disposiciones de numeración adoptadas por la CMR-07 en la versión revisada del Apéndice 4. La adición de la referencia al número 19.29 es necesaria para complementar el alcance global de esta Regla.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 1 de enero de 2009.

ADD

Reglas relativas al

APÉNDICE 18 al RR

La CMR-07 revisó el Apéndice **18** y modificó el ámbito de aplicación de varios canales indicados en el Apéndice **18** (Rev.CMR-07). Dicha modificación se realizó, entre otros, en los canales 01, 07, 19, 20, 21, 60, 66, 78, 79, 80 y 81, añadiendo la siguiente nota específica «m» a estos canales: «Esos canales pueden explotarse como canales de una sola frecuencia, sujetos a la coordinación con las administraciones afectadas». La aparición de la nota «m» en un determinado canal en el Cuadro de frecuencias de transmisión del Apéndice **18** va normalmente asociada al símbolo «X» en la columna «Una frecuencia». Sin embargo, la CMR-07 no introdujo la indicación «X» en la columna «Una frecuencia» relativa a los canales 01, 07, 19, 20, 21, 60, 66, 78, 79, 80 y 81, aunque añadió la nota «m» a estos canales.

La RRB considera que se trata de una omisión involuntaria y, en aras de la coherencia, la indicación «X» debe aparecer en la columna «Una frecuencia» en los canales 01, 07, 19, 20, 21, 60, 66, 78, 79, 80 y 81. Por lo tanto, la RRB encargó al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que señalase esta incoherencia a la CMR-11 para su consideración bajo el punto pertinente del orden del día.

Motivos: Autoexplicativo.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2009.

Reglas relativas al
APÉNDICE 30B al RR

Art. 6

Procedimientos para la conversión de una adjudicación en una asignación a fin de introducir un sistema adicional o modificar una asignación en la Lista

ADD

6.3a)

1 Las notas adjuntas a las disposiciones § 6.3a), 6.19b), 7.5a) y 8.8 indican que las «demás disposiciones» mencionadas en esas disposiciones deberán identificarse e incluirse en las Reglas de Procedimiento. Esta Regla tiene por objeto responder al problema anterior.

Los exámenes reglamentarios con arreglo a las § 6.3a), 6.19b), 7.5a) y 8.8 incluyen lo siguiente:

- conformidad con el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, incluidas sus notas y cualquier Resolución o Recomendación a la que se refiera dicha nota;
- el «resto» de disposiciones reglamentarias contenidas en los Artículos **21** a **22**, en los Artículos **3** y **4** del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones y/o las Resoluciones relativas al servicio en la banda de frecuencias en la que funciona la estación de dicho servicio.

2 A continuación figura la lista de «los demás disposiciones» contenidas en los Artículos **21** a **22** con respecto a las que se examinan las notificaciones:

2.1 conformidad con los límites de potencia para estaciones terrenas estipulados en las disposiciones de los números **21.8** y **21.12**, teniendo en cuenta lo dispuesto en los números **21.9** y **21.11**¹, y en las disposiciones de los números **22.26** a **22.28** con arreglo a las condiciones especificadas en las disposiciones de los números **22.30** y **22.31**, donde las estaciones terrenas están sujetas a dichos límites de potencia;

2.2 conformidad con el mínimo ángulo de elevación de las estaciones terrenas estipulado en las disposiciones del número **21.14**²;

2.3 conformidad con los límites de densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales producido en la superficie de la Tierra según indica el Cuadro **21-4** (disposición del número **21.16**) teniendo en cuenta, según corresponda, la disposición del número **21.17**;

2.4 conformidad con el límite especificado en las disposiciones de los números **22.8** y **22.19**.

2.5 Las otras disposiciones de los Artículos **21** y **22** no se tendrán en cuenta en el examen reglamentario con arreglo a los § 6.3a), 6.19b), 7.5a) y 8.8 y la Junta entiende que estas disposiciones deben aplicarse entre las administraciones, si ha lugar.

¹ Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **21.11**.

² Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **21.14**.

Motivos: Similar al número 11.31.2 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las notas a las disposiciones § 6.3a), 6.19b), 7.5a) y 8.8 requieren que las «demás disposiciones» mencionadas en esas disposiciones deberán identificarse e incluirse en las Reglas de Procedimiento. Las partes pertinentes de las Reglas de Procedimiento relativas al número 11.31 se han extraído con algunos ajustes.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

ADD

6.19b)

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.3a).

Motivos: Véanse los motivos para las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.3a).

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

ADD

7.5a)

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.3a).

Motivos: Véanse los motivos de las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.3a).

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

ADD

8.8

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.3a).

Motivos: Véanse las razones de las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.3a).

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.
